



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 14 de enero de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0002(NLE)**

**5278/21
ADD 1**

**UD 6
CID 1
PREP-BXT 2
TRANS 16
UK 12**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 13 de enero de 2021

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de
la Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2021) 6 final

Asunto: ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que
debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta
UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un
régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de
dicho Convenio

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 6 final.

Adj.: COM(2021) 6 final



Bruselas, 13.1.2021
COM(2021) 6 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio de 20 de mayo de 1987 relativo a un régimen común de tránsito en lo que respecta a las modificaciones de dicho Convenio

PROYECTO DE
DECISIÓN n.º /2021 de la Comisión Mixta UE-PTC creada por el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito de de 2021
por la que se modifican los apéndices I y III de dicho Convenio

LA COMISIÓN MIXTA UE-PTC,

Visto el Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito, y en particular su artículo 15, apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 15, apartado 3, letra a), del Convenio, de 20 de mayo de 1987, relativo a un régimen común de tránsito¹ (en lo sucesivo, «el Convenio»), la Comisión Mixta creada en virtud de dicho Convenio puede aprobar, mediante decisión, las modificaciones de los apéndices del Convenio.
- (2) En el artículo 311 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión² se ha introducido una modificación³ que establece la solicitud de transferencia del cobro de la deuda aduanera. Con arreglo a lo dispuesto en los nuevos apartados 3 y 4 del mismo artículo, cuando la autoridad aduanera de un país implicado en una operación de tránsito obtenga la prueba de que los hechos que originan la deuda tienen lugar en su territorio, dicha autoridad debe solicitar al país de partida que le transfiera la responsabilidad de iniciar el cobro. El país de partida debe confirmar, en un plazo determinado, si transfiere la responsabilidad de iniciar el cobro de la deuda a la autoridad aduanera solicitante. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el artículo 50 del apéndice I del Convenio, que reproduce las disposiciones del artículo 311 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión.
- (3) Las modificaciones⁴ introducidas en el anexo 72-04 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, que describe el procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito de la Unión, se aplican desde el 30 de junio de 2020. De conformidad con las modificaciones introducidas en el anexo 72-04, capítulo III, punto 19.3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, se ha prorrogado la validez de los certificados de garantía global y de los certificados de

¹ DO L 226 de 13.8.1987, p. 2.

² Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

³ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1394 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2019, que modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 en lo que atañe a determinadas normas sobre la vigilancia del despacho a libre práctica y la salida del territorio aduanero de la Unión (DO L 234 de 11.9.2019, p. 1).

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/893 de la Comisión, de 29 de junio de 2020, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 206 de 30.6.2020, p. 8).

dispensa de garantía en papel previstos en el mismo Reglamento, a fin de aumentar la flexibilidad del procedimiento de continuidad de las actividades para el régimen de tránsito y de reducir las formalidades y los costes en que incurren las autoridades aduaneras. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el artículo 79 del apéndice I del Convenio y el anexo II, capítulo III, punto 19.3, del apéndice I del Convenio, que reproduce el texto del anexo 72-04, parte I, capítulo III, punto 19.3, del Reglamento de Ejecución mencionado anteriormente. Esta modificación debe aplicarse también a partir del 30 de junio de 2020 a fin de conceder condiciones equitativas para los fiadores en virtud de la legislación aduanera de la Unión y del Convenio.

- (4) Los formularios para los compromisos del fiador figuran en los anexos C1, C2, C4, C5 y C6 del apéndice III del Convenio. En dichos formularios se enumeran los Estados miembros de la Unión y las demás Partes Contratantes en el Convenio. La Decisión n.º 2/2018⁵ de la Comisión Mixta UE-PTC suprime las referencias al Reino Unido como Estado miembro de la Unión y añade la referencia al Reino Unido como país de tránsito común a partir de la fecha en que surta efectos la adhesión del Reino Unido en calidad de Parte Contratante independiente. Además, como consecuencia de la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte⁶, por lo que respecta a las operaciones de tránsito de la Unión, Irlanda del Norte debe aparecer indicada de forma que se entienda que cualquier garantía que sea válida en los Estados miembros de la UE también debe serlo en su territorio.
- (5) Como consecuencia de la aplicación del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte y de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 471/2009⁷, se ha introducido un nuevo código «XI»⁸ para distinguir al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. La utilización de los códigos de país establecidos en el anexo A2 y en el anexo B1 del apéndice III del Convenio debe modificarse en consecuencia.
- (6) Con el fin de garantizar la correcta aplicación del nuevo código «XI», todas las indicaciones que figuren en el Convenio relativas a la utilización de los códigos de país deben remitir a los anexos A2 o B1 del apéndice III del Convenio.
- (7) La Decisión n.º 2/2018 de la Comisión Mixta UE-PTC entrará en vigor el 1 de enero de 2021, tras la entrada en vigor de la Decisión n.º 1/2019⁹ de la Comisión Mixta UE-PTC el 4 de diciembre de 2019. La Decisión n.º 1/2019 ha introducido el nuevo nombre de «la República de Macedonia del Norte» en los formularios para los compromisos del fiador que figuran en los anexos C1, C2, C4, C5 y C6 del apéndice III del Convenio, mientras que la Decisión n.º 2/2018 había vuelto a introducir por error el nombre antiguo de «la Antigua República Yugoslava de Macedonia» en los anexos C1, C2 y C4. Por consiguiente, procede restablecer el nuevo nombre de «la República de Macedonia del Norte» en dichos formularios.

⁵ DO L 317 de 14.12.2018, p. 48.

⁶ Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 102).

⁷ Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 23).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2).

⁹ DO L 103 de 3.4.2020, p. 47.

Por consiguiente, procede modificar el Convenio en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1) El apéndice I del Convenio queda modificado tal como se establece en el anexo A de la presente Decisión.
- 2) El apéndice III del Convenio queda modificado tal como se establece en el anexo B de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Los puntos 2 y 3 del anexo A se aplicarán a partir del 30 de junio de 2020.

Los puntos 1 a 4 del anexo B se aplicarán a partir de la fecha en que el Reino Unido se adhiera al Convenio en calidad de Parte Contratante.

Hecho en ..., el

*Por la Comisión Mixta
El Presidente*

Anexo A

El apéndice I del Convenio queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 50, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Cuando la autoridad aduanera de un país implicado en una operación de tránsito común obtenga la prueba, antes de que expire el plazo a que se hace referencia en el artículo 114, apartado 2, letra a), de que el lugar en que se produjeron los hechos que han originado la deuda aduanera está situado en su territorio, dicha autoridad enviará inmediatamente y, en cualquier caso, dentro de dicho plazo, una solicitud debidamente justificada a la autoridad aduanera del país de partida para que la responsabilidad de iniciar el cobro de la deuda aduanera sea transferida a la autoridad aduanera solicitante.

4. La autoridad aduanera del país de partida acusará recibo de la solicitud presentada de conformidad con el apartado 3 e informará a la autoridad aduanera solicitante, en un plazo de 28 días a partir de la fecha de envío de la solicitud, de si acepta atender la solicitud y transferir la responsabilidad de iniciar el cobro de la deuda aduanera a la autoridad aduanera solicitante.».
- 2) En el artículo 79:
 - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El período de validez de un certificado de garantía global o de un certificado de dispensa de garantía no excederá de cinco años. Sin embargo, dicho período podrá ser objeto de una sola prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.»;
 - b) después del apartado 2, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Cuando durante el período de validez del certificado se informe a la aduana de garantía de que el certificado, como consecuencia de numerosas modificaciones, no es suficientemente legible y puede ser rechazado por la aduana de salida, la aduana de garantía invalidará el certificado y expedirá uno nuevo, si procede.

4. Los certificados con un período de validez de dos años seguirán siendo válidos. Su período de validez podrá ser objeto de una segunda prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.».
- 3) En el anexo II, capítulo III, el punto 19.3 se sustituye por el texto siguiente:

«19.3. El período de validez de un certificado de garantía global o de un certificado de dispensa de garantía no excederá de cinco años. Sin embargo, dicho período podrá ser objeto de una sola prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.

Cuando durante el período de validez del certificado se informe a la aduana de garantía de que el certificado, como consecuencia de numerosas modificaciones, no es suficientemente legible y puede ser rechazado por la aduana de salida, la aduana de garantía invalidará el certificado y expedirá uno nuevo, si procede.

Los certificados con un período de validez de dos años seguirán siendo válidos. Su período de validez podrá ser objeto de una segunda prórroga de la aduana de garantía no superior a cinco años.».

Anexo B

El apéndice III del Convenio queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo A1, título II, capítulo II, punto B, sobre los elementos informativos de los datos de la declaración de tránsito, en el epígrafe «REFERENCIA DE LA GARANTÍA», el texto «(código de país ISO alfa 2)» utilizado en el campo de contenido 2 se sustituye por el texto siguiente:
«(código de país que figura en el anexo A2)».
- 2) En el punto 1 del anexo A2 se añade la oración siguiente:
«XI se utiliza para Irlanda del Norte.».
- 3) En el punto 1 del anexo A4, el texto «(código de país ISO alfa 2)» utilizado en el campo de contenido 2 se sustituye por el texto siguiente:
«(código de país que figura en el anexo A2)».
- 4) En el anexo B1, la casilla 51 queda modificada como sigue:
 - a) el texto «GB Reino Unido» se sustituye por el texto siguiente:
«GB Reino Unido (excluida Irlanda del Norte)»;
 - b) en la lista se añade el elemento siguiente:
«XI Irlanda del Norte».
- 5) El punto 1 del anexo C1 queda modificado como sigue:
 - a) el texto «la antigua República Yugoslava de Macedonia» se sustituye por el texto «la República de Macedonia del Norte»;
 - b) se añade una nota final 3 *bis* al texto «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte³» antes de la nota final 3, que incluye el texto siguiente:
«De conformidad con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Irlanda del Norte debe considerarse parte de la Unión Europea a efectos de la presente garantía. Por lo tanto, un fiador establecido en el territorio aduanero de la Unión Europea deberá indicar un domicilio o designar a un representante en Irlanda del Norte en caso de que la garantía puede utilizarse allí. No obstante, en caso de que, en el contexto del tránsito común, una garantía sea válida en la Unión Europea y en el Reino Unido, un único domicilio o un representante designado en el Reino Unido podrá cubrir todas las partes de su territorio, incluida Irlanda del Norte.».
- 6) El anexo C2, punto 1, queda modificado como sigue:
 - a) el texto «la antigua República Yugoslava de Macedonia» se sustituye por el texto «la República de Macedonia del Norte»;
 - b) se añade una nota final 2 *bis* al texto «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte», que incluye el texto siguiente:
«De conformidad con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Irlanda del Norte debe considerarse parte de la Unión Europea a efectos de la presente garantía. Por lo tanto, un fiador establecido en el territorio aduanero de la Unión Europea deberá indicar un domicilio o designar a un representante en Irlanda del Norte en caso de que la garantía puede utilizarse allí. No obstante, en caso de que, en el contexto del tránsito común, una garantía sea válida en la Unión Europea

y en el Reino Unido, un único domicilio o un representante designado en el Reino Unido podrá cubrir todas las partes de su territorio, incluida Irlanda del Norte.».

- 7) El anexo C4, punto 1, queda modificado como sigue:
- a) el texto «la antigua República Yugoslava de Macedonia» se sustituye por el texto «la República de Macedonia del Norte»;
 - b) se añade una nota final 3 *bis* al texto «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte³» antes de la nota final 3, que incluye el texto siguiente:

«De conformidad con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Irlanda del Norte debe considerarse parte de la Unión Europea a efectos de la presente garantía. Por lo tanto, un fiador establecido en el territorio aduanero de la Unión Europea deberá indicar un domicilio o designar a un representante en Irlanda del Norte en caso de que la garantía puede utilizarse allí. No obstante, en caso de que, en el contexto del tránsito común, una garantía sea válida en la Unión Europea y en el Reino Unido, un único domicilio o un representante designado en el Reino Unido podrá cubrir todas las partes de su territorio, incluida Irlanda del Norte.».
- 8) En el anexo C5, la fila 7 queda modificada como sigue:
- 1) se añade una nota a pie de página (**) al texto «Reino Unido», que incluye el texto siguiente:
 - 2) «(**) De conformidad con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Irlanda del Norte debe considerarse parte de la Unión Europea a efectos de la presente garantía.».
- 9) En el anexo C6, la fila 6 queda modificada como sigue:
- 1) se añade una nota a pie de página (**) al texto «Reino Unido», que incluye el texto siguiente:
 - 2) «(**) De conformidad con el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, Irlanda del Norte debe considerarse parte de la Unión Europea a efectos de la presente garantía.».